



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, doce (12) mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 70001 33 33 001 - **2017 00114** 00

**Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACION DE CAMILO ANTONIO PABUENA Y OTROS

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”

**Acción:** Tutela

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACION DE CAMILO ANTONIO PABUENA Y OTROS**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. LA DEMANDA (fls. 1 a 26).**

**1.1.1. Partes.**

- Accionante. **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACION DE CAMILO ANTONIO PABUENA Y OTROS.**

- Accionada. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.**

**1.1.2. Hechos<sup>1</sup>.**

Se resumen en el entendido de que las personas que se relacionan en el cuadro siguiente alegan la vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que atendiendo a las particularidades de las decisiones administrativas adoptadas, no se tomaron en cuenta parámetros razonables, para la negativa en la inclusión en el Registro único de Víctimas, así:

---

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente

<b>Representados</b>			
<b>Nombre</b>	<b>Cedula Ciudadanía</b>	<b>Documento Aportado</b>	<b>Razones de la NO inscripción</b>
Camilo Antonio Martínez Pabuena	18.740.057	Resolución No. 3831 del 18 de agosto de 2015.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Luis Eduardo Rocha Pabuena	19.872.133	Resolución No. 201170001000679R de 2 de octubre de 2012.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Kary Viviana Acosta Benítez	1.016.018.076	Resolución No. 201170001002498 de 6 de diciembre de 2011.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Josefina Esther Núñez Martínez	23.063.773	Resolución No. 700010858R de 31 de octubre de 2008.	Aparecer en bases de datos oficiales - No aparecer en censo del desplazamiento masivo.
Teresa Isabel Acosta Acosta	23.068.217	Resolución No. 01384 de 27 de febrero de 2009.	No aparecer en censo del desplazamiento masivo.
José Fernando Palencia de la Ossa	18.858.270	Resolución No. 201170001000660 de 8 de junio de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Arinda Rosa Bohórquez Vital	23.068.866	Resolución No. 201170001000671 de 9 de junio de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Juana del Carmen Montenegro Ortega	23.068.800	Resolución N° 201170001000678 de 10 de junio de 2011	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia - Extemporaneidad.
Irene Isabel Hernández Chávez	23.068.927	Resolución No. 201170001001486 de 26 de agosto de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Nellis Cecilia Correa Mejía	23.068.751	Resolución No. 7000122502 de 24 de agosto de 2010.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
María del Carmen Benavidez Suarez	23.068.998	Resolución N° 700010736 de 10 de julio de 2008	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Candelaria Acosta Severiche	64.748.892	Resolución No. 700010977 de 6 de agosto de 2008.	Extemporaneidad.
Norfidia Isabel Garay Domínguez	64.748.708	Resolución No. 700010735 de 10 de julio de 2008.	Extemporaneidad.
Jhoana Patricia Puentes Rodríguez	1.101.813.777	Resolución No. 2015-263216 de 18 de noviembre de 2015.	Extemporaneidad.
Vianor Ospina Rendón	9.856.650	Resolución No. 2015-271008 de 27 de noviembre de 2015.	Extemporaneidad.
Olga Patricia Trespalacios	1.104.413.330	Resolución No. 700070743 de 11 de julio de 2008.	Extemporaneidad.

España			
Elvira Elena Garay Mercado	64.926.307	Ninguno.	Ninguna.
Carlos Enrique Viloria Hernández	Ninguno.	Ninguno.	Ninguna.

### 1.1.3 Pretensión<sup>2</sup>.

Con la acción de tutela se solicita:

- *Se ordene al Director técnico de Registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de nivel territorial Sucre, adelantar los tramites para inscribir en el RUV a los núcleos familiares del señor CARLOS ENRIQUE VILORIA HERNANDEZ y demás personas relacionadas con sus respectivos núcleos familiares o en su defecto se ordene recepcionar una nueva declaración.*
- *Ordenar a la UARIV dispense la ayuda humanitaria en materia de emergencia y se mantenga suministro hasta tanto que el núcleo familiar descrito cuente con las condiciones de estabilidad socioeconómica.*

### 1.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN<sup>3</sup>

La entidad demandada presento informe de tutela precisando para el caso en concreto que se evidencia claramente que los accionantes conocen los términos en los cuales les fueron negadas sus solicitudes de inclusión en el RUV, las razones y situaciones particulares que se tuvieron en cuenta para dicha decisión, inclusive algunos de ellos han interpuesto los recursos legales agotando por completo la actuación administrativa y otros en cambio de ser notificados en debida forma no ejercieron su derecho e contradicción dentro de un término legal.

### 1.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de emitir concepto en el presente caso.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Problema Jurídico

Este Despacho, considera que el problema jurídico de la presente acción,

---

<sup>2</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>3</sup> Fls. 94-102.

consiste en determinar lo siguiente: ¿existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, y sus núcleos familiares, con ocasión de haberse negado su petición referente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver el fondo del asunto, donde para tales efectos, se estudiará el siguiente hilo conductor: **i)** La noción de la acción de tutela; **ii)** Población desplazada como sujetos de especial protección constitucional. **iii)** Reglas para la inscripción en el registro único de víctimas; **iv)** caso concreto.

### **2.1.1.- Noción de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Aunado a lo anterior, para el caso de las personas en situación de desplazamiento, las cuales gozan de especial protección constitucional, es menester revisar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, otorgando cierta flexibilidad, al momento de constatar el cumplimiento de ciertas exigencias, tal y como lo estipula la H. Corte Constitucional:

#### **“Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto**

35. Observa la Sala, que en este caso se cumplen los requisitos de procedencia de la

acción de tutela, por las siguientes razones:

i. En relación con el requisito de inmediatez, con base en la información que obra en el expediente se pudo determinar que las acciones de tutela fueron presentadas por los demandantes en un lapso no superior a un mes, contado desde el momento en que se venció el término para que la Unidad diera respuesta a las solicitudes presentadas por los actores.<sup>4</sup> Por lo anterior, se puede concluir que las acciones de tutela fueron presentadas en un plazo razonable.

ii. Respecto del requisito de subsidiariedad, esta Sala considera que, si bien es cierto que existen otros medios de defensa para satisfacer sus pretensiones, también es cierto que la demora de la Unidad en responder a los solicitantes impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en atención a que en estos casos se ven involucradas personas en situación de desplazamiento, se puede concluir que se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se debe tener en cuenta que existe flexibilidad en cuanto a dicha exigencia, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”<sup>4</sup>

De ésta manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T-290/16<sup>5</sup>, en eventos de solicitudes de inclusión en el registro Único de Víctimas ha señalado lo siguiente:

“Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”

### **2.1.2.- La población desplazada como sujetos de especial protección constitucional.**

El Alto Tribunal Constitucional reconoció, en sentencia T-025 de 2004, la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, dada la existencia de una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de la población desplazada, buscando así, evitar una la continuidad del fenómeno en mención en mayor medida y con posibilidades de una afectación y consolidación de mayor grado.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-527/15. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

No obstante, pese a los esfuerzos judiciales, legislativos y gubernamentales por garantizar la protección efectiva de los derechos de la población desplazada, no ha sido factible la consolidación de política pública efectiva de protección y garantía.

Ello ha conllevado que ante la jurisdicción constitucional, los desplazados detenten el estatus de sujetos de especial protección:

“En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”.

Por consiguiente, *“al juez de tutela le asiste un deber especial de revisar con detenimiento las pretensiones tramitadas por estos sujetos, que normalmente están encaminadas a solicitar una atención diligente y efectiva por parte del Estado. Así mismo debe garantizar que no sea exigida la realización de una serie de trámites adicionales a los dispuestos por la Ley 1448 de 2011 para el acceso a la atención estatal, toda vez que las circunstancias especiales que determinan la cotidianidad de los desplazados exigen una mayor carga por parte de las entidades oficiales, enmarcada en el deber de solidaridad que aplica de forma especial para estos casos.”*<sup>6</sup>

### **2.1.3.- Reglas para la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas.**

Al respecto, en Sentencia T- 832 de 2014<sup>7</sup>, se indicó:

*“El Decreto 2467 de 2005 creó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, encargada de la Coordinación Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.*

*A fin de poder hacer efectiva la normatividad a favor de la población desplazada se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la UARIV y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que manejaba*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-112 de 2015. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Acción Social*<sup>8</sup>. Este mecanismo ha sido definido por la Corte Constitucional como el instrumento idóneo para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado a través del cual se realiza la canalización de las medidas de atención humanitaria previstas para esta población<sup>9</sup>.

*Sobre el RUPD, la sentencia T-025 del 2004 indicó que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. El derecho a la inscripción en el registro constituye un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.*

*En cuanto al procedimiento para la inscripción en el RUV, “la Ley 387 de 1997 y el Decreto reglamentario 2569 de 2000 prevén que la persona víctima del desplazamiento deberá rendir una declaración sobre los hechos de su desplazamiento ante el Ministerio Público, luego de lo cual las Unidades Territoriales de Acción Social, función hoy asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar una valoración de la misma y determinar si procede o no la inscripción en el mencionado registro<sup>10</sup>”.*

*Para determinar si la inscripción en el RUV es procedente, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Es así como la inscripción en el registro no configura el reconocimiento de la condición de desplazado sino es el instrumento*

---

<sup>8</sup> El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD “ser[ía] trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” Igualmente, en el parágrafo, esta norma establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta que no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas –RUV- con el fin de garantizar la integridad de la información.

<sup>9</sup> T-076 de 2013.

<sup>10</sup> El artículo 61 de la Ley 1448 de 2011 estableció una serie de modificaciones respecto del procedimiento a seguir para la inscripción en el Registro Único de Víctimas: “La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 10 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el RUPD. La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.//PARÁGRAFO 10. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.//Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.//PARÁGRAFO 20. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.//En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.//PARÁGRAFO 30. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.//La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.”

para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto se ha indicado:

*“La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.”*<sup>11</sup>

*En la Sentencia T-328 de 2007 esta Corporación manifestó que las normas que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD hoy RUV, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta: (i) las normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, concretamente, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>12</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (ii) el principio de favorabilidad<sup>13</sup>; (iii) los principios de buena fe y confianza legítima<sup>14</sup>; y (iv) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades<sup>15</sup>. En esa misma oportunidad, la Corte precisa ciertas condiciones que deben tenerse en cuenta al efectuar la inscripción de una persona en el RUPD, así:*

*“(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos<sup>16</sup>. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin<sup>17</sup>. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-1076 de 2005.

<sup>12</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

<sup>13</sup> Sentencia T-025 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-1094 de 2004. “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente un desplazado corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”

<sup>15</sup> Sentencia T-025 de 2004.

<sup>16</sup> “La Sentencia T-563 del 26 de mayo de 2005. describe y explica las etapas de la inscripción en el RUPD. La Sentencia T-645 del 06 de agosto de 2003. hace referencia al derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a recibir información plena, eficaz y oportuna.”

<sup>17</sup> Sentencia T-1094 de 2004.

*facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así<sup>18</sup>; los indicios deben tenerse como prueba válida<sup>19</sup>; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada<sup>20</sup>”*

*En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas<sup>21</sup>. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:*

*“(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da*

---

<sup>18</sup> “Sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001. ‘(...) es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado’.”

<sup>19</sup> “Sentencia T-327 de 2001. ‘(...) uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados’.”

<sup>20</sup> Al respecto cabe recordar que en la Sentencia C-047 del 24 de enero de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett de 2001, la Corte declaró exequible el plazo de un año para solicitar la ayuda humanitaria, bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.”

<sup>21</sup> Sentencia T-605 del 19 de junio de 2008.

*desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”<sup>22</sup>*

***Entonces, la Corte ha estimado que es procedente ordenar la inscripción de una persona en el RUV siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: (i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro”.***(Citas del texto)

Igualmente, con relación a la inscripción en el Registro Único de Víctimas, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 10 de marzo de 2017<sup>23</sup>, destacó:

*En este orden, la jurisprudencia ha establecido que al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario competente debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, deberá demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba.*

*En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno. Por lo expuesto y atendiendo al precedente constitucional que indica que en casos como este debe reconocerse una inversión en la carga de la prueba en cabeza de la entidad. Habrá de confirmarse el amparo decretado en primera instancia, como quiera que en la Resolución proferida por la Unidad que negó la Inscripción en el RUV, no se evidenció ninguna razón de juicio constitucional para motivar su decisión, pues solo le limitó a realizar un análisis de temporalidad, que como se advirtió anteriormente, no es óbice para negar la inscripción en el RUV, razón por la cual, se presenta claramente un desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, en cuanto no se aporta evidencia alguna que pueda conducir sin lugar a dudas, que los hechos narrados fueron contrarios a la verdad o causados por grupos al margen de la Ley, tal como se exige en el marco normativo pertinente.*

Por lo tanto se reitera que “los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración

---

<sup>22</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

<sup>23</sup> Sala Segunda de Decisión Oral. Expediente 2017-00025-00. M.P Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas.

*y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida **y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad.***"<sup>24</sup>

#### **2.1.4- Caso concreto.**

La DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACION DE CAMILO ANTONIO PABUENA Y OTROS, acude a la acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que los relacionados, no fueron incluido en el registro único de víctimas, sin preverse razones justificables para tal efecto.

Al expediente fue aportado como material probatorio:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Olga Patricia Trespalacios España. (Que no es mencionado dentro de los hechos narrados)<sup>25</sup>
- Copia de la Resolución No. 700070743 de 11 de julio de 2008, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Olga Trespalacios España.<sup>26</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Johana Patricia Puentes Rodriguez.<sup>27</sup>
- Copia de la Resolución No. 2015-263216 de 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Johana Patricia Puentes Rodriguez.<sup>28</sup>
- Copia de la Resolución No. 7000122502 de 24 de agosto de 2010, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Nellis Cecilia Correa Mejia.<sup>29</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Nellis Cecilia Correa Mejia.<sup>30</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Candelaria Ines Acosta Severiche.<sup>31</sup>
- Copia de la Resolución No. 700010977 de 6 de agosto de 2008, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Candelaria Ines Acosta Severiche.<sup>32</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Elvira Elena Garay Mercado. (Que no es mencionado dentro de los hechos narrados)<sup>33</sup>

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 290 de 2016. M.P Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>25</sup> Folio 28

<sup>26</sup> Folios 29-30

<sup>27</sup> Folios 31

<sup>28</sup> Folios 32-34

<sup>29</sup> Folio 35

<sup>30</sup> Folio 36

<sup>31</sup> Folio 37

<sup>32</sup> Folio 38

<sup>33</sup> Folio 40

- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Norfida Isabel Garay Dominguez.<sup>34</sup>
- Copia de la Resolución No. 700010735 de 10 de julio de 2008, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Norfida Isabel Garay Dominguez.<sup>35</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Juana del Carmen Montenegro Ortega.<sup>36</sup>
- Copia de la Resolución No. 700010736 de 10 de julio de 2008, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Juana del Carmen Montenegro Ortega.<sup>37</sup>
- Copia de la Resolución No. 201170001002498 de 6 de diciembre de 2011, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Kary Viviana Acosta Benitez.<sup>38</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Kary Viviana Acosta Benitez.<sup>39</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Luis Eduardo Rocha Pabuena.<sup>40</sup>
- Copia de la Resolución No. 201170001000679R de 2 de octubre de 2012, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV del Sr. Luis Eduardo Rocha Pabuena.<sup>41</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Camilo Antonio Martínez Pabuena.<sup>42</sup>
- Copia de la Resolución No. 3831 del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV del Sr. Camilo Antonio Martínez Pabuena.<sup>43</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Arinda Rosa Bohorquez Vital.<sup>44</sup>
- Copia de la Resolución No. 201170001000671 de 9 de junio de 2011, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Arinda Rosa Bohorquez Vital.<sup>45</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Jose Fernando Palencia de la Ossa.<sup>46</sup>
- Copia de la Resolución No. 201170001000660 de 8 de junio de 2011, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV del Sr. Jose Fernando Palencia de la Ossa.<sup>47</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Josefina Esther Nuñez Martinez.<sup>48</sup>
- Copia de la Resolución No. 700010858R de 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Josefina Esther Nuñez Martinez.<sup>49</sup>
- Copia de la Resolución No. 01384 de 27 de febrero de 2009, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Teresa Isabel Acosta Acosta.<sup>50</sup>

---

<sup>34</sup> Folio 41

<sup>35</sup> Folios 42-43

<sup>36</sup> Folio 46

<sup>37</sup> Folios 47-48

<sup>38</sup> Folios 49 y 51

<sup>39</sup> Folio 50

<sup>40</sup> Folio 52

<sup>41</sup> Folio 53-55

<sup>42</sup> Folio 57

<sup>43</sup> Folio 58-60

<sup>44</sup> Folio 61

<sup>45</sup> Folio 62-63

<sup>46</sup> Folio 64

<sup>47</sup> Folio 66-67

<sup>48</sup> Folio 70

<sup>49</sup> Folio 71-73

<sup>50</sup> Folios 74-77

- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Teresa Isabel Acosta Acosta.<sup>51</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Irene Isabel Hernández Chávez.<sup>52</sup>
- Copia de la Resolución No. 201170001001486 de 26 de agosto de 2011, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV de la Sra. Irene Isabel Hernández Chávez.<sup>53</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. Maria del Carmen Benavides Suarez.<sup>54</sup>
- Copia de la Resolución No. 2015-271008 de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se niega la inscripción en el RUV del Sr. Vianor Ospina Rendon.<sup>55</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Vianor Ospina Rendon.<sup>56</sup>

Hecha una relación de los documentos aportado, cedula y resoluciones, este Despacho prevé el contexto de la problemática de cada uno de los actores en el siguiente plano jurídico-factico:

<b>Representados</b>			
<b>Nombre</b>	<b>Cedula Ciudadanía</b>	<b>Documento Aportado</b>	<b>Razones de la NO inscripción</b>
Camilo Antonio Martínez Pabuena	18.740.057	Resolución No. 3831 del 18 de agosto de 2015.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Luis Eduardo Rocha Pabuena	19.872.133	Resolución No. 201170001000679R de 2 de octubre de 2012.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Kary Viviana Acosta Benítez	1.016.018.076	Resolución No. 201170001002498 de 6 de diciembre de 2011.	Aparecer en bases de datos oficiales.
Josefina Esther Núñez Martínez	23.063.773	Resolución No. 700010858R de 31 de octubre de 2008.	Aparecer en bases de datos oficiales - No aparecer en censo del desplazamiento masivo.
Teresa Isabel Acosta Acosta	23.068.217	Resolución No. 01384 de 27 de febrero de 2009.	No aparecer en censo del desplazamiento masivo.
José Fernando Palencia de la Ossa	18.858.270	Resolución No. 201170001000660 de 8 de junio de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Arinda Rosa Bohórquez Vital	23.068.866	Resolución No. 201170001000671 de 9 de junio de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Juana del Carmen Montenegro Ortega	23.068.800	Resolución N° 201170001000678 de 10 de junio de 2011	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia - Extemporaneidad.

<sup>51</sup> Folios 78

<sup>52</sup> Folios 79

<sup>53</sup> Folios 80-81

<sup>54</sup> Folios 82

<sup>55</sup> Folios 84-86

<sup>56</sup> Folios 87

Irene Isabel Hernández Chávez	23.068.927	Resolución No. 201170001001486 de 26 de agosto de 2011.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Nellis Cecilia Correa Mejía	23.068.751	Resolución No. 7000122502 de 24 de agosto de 2010.	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
María del Carmen Benavidez Suarez	23.068.998	Resolución N° 700010736 de 10 de julio de 2008	Inconsistencia en los tiempos y lugares de residencia.
Candelaria Acosta Severiche	64.748.892	Resolución No. 700010977 de 6 de agosto de 2008.	Extemporaneidad.
Norfidia Isabel Garay Domínguez	64.748.708	Resolución No. 700010735 de 10 de julio de 2008.	Extemporaneidad.
Jhoana Patricia Puentes Rodríguez	1.101.813.777	Resolución No. 2015-263216 de 18 de noviembre de 2015.	Extemporaneidad.
Vianor Ospina Rendón	9.856.650	Resolución No. 2015-271008 de 27 de noviembre de 2015.	Extemporaneidad.
Olga Patricia Trespalacios España	1.104.413.330	Resolución No. 700070743 de 11 de julio de 2008.	Extemporaneidad.
Elvira Elena Garay Mercado	64.926.307	Ninguno.	Ninguna.
Carlos Enrique Viloría Hernández	Ninguno.	Ninguno.	Ninguna.

Si bien de los documentos aportados al proceso, podemos inferir que la UARIV cumplió con el estudio de la inscripción al RUV, con base en la normatividad vigente, y tomando en cuenta la manera como se dieron los hechos, también es cierto que las justificaciones o motivación de la razón de exclusión en los casos objeto de tutela, se soportan en meros indicios que no fueron asumidos bajo la principalística de buena fe y favorabilidad que cobija la condición de víctima bajo el juicio constitucional deprecado por la jurisprudencia constitucional, donde en muchos casos se le impone la carga de probar, cuando la misma solo es predicable de las autoridades estatales competentes para ello, en este caso, la UARIV.

No obstante de la verificación de cada caso en particular, esta Judicatura al prever la adecuación de los preceptos constitucionales, que dan lugar a la concesión del amparo en la mayoría de ellos, negara la solicitud de tutela en los siguientes casos:

-. LUIS EDUARDO ROCHA PABUENA, como quiera que según Resolución N° 200170001000679R de 2 de octubre de 2012, se resuelve incluirlo en el RUV, al ser interpuesto recurso de apelación contra la decisión inicial de negativa, de allí que no hay objeto para proceder con la tutela de derechos que a la fecha son garantizados en los extremos del litigio de esta acción constitucional.

-. MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES SUAREZ, como quiera que según Resolución N° 700010736R de 29 de julio de 2015 –SIPOD 681278-, se resuelve incluirla en el RUV, al ser interpuesto recurso de reposición contra la decisión inicial de negativa, de allí que no hay objeto para proceder con la tutela de derechos que a la fecha son garantizados en los extremos del litigio de esta acción constitucional.<sup>57</sup>

-. ELVIRA ELENA GARAY MERCADO ya que la misma solo aporta copia de su cedula de ciudadanía, sin que se allegue o se prevean elementos o supuestos que permitan definir la eventualidad del derecho fundamental que se dice es vulnerado, cuando del libelo genitor, no se indica tal situación y de los documentos aportados no se advierte un evento de negativa a alguno de sus derechos fundamentales.

-. Por otro lado en las pretensiones se nombra al señor CARLOS ENRIQUE VILORIA HERNANDEZ, el cual no es nombrado en otro aparte del escrito de tutela, y tampoco se anexo copia de cedula o de la resolución que pudiera estar vulnerando un derecho fundamental, por lo cual se entenderá que hubo un error de transcripción por la parte accionante, no habiendo lugar a la tutela de algún derecho fundamental.

Por consiguiente, esta Judicatura, tutelara los derechos fundamentales de los señores Camilo Antonio Martínez Pabuena, Kary Viviana Acosta Benítez, Josefina Esther Núñez Martínez, Teresa Isabel Acosta Acosta, José Fernando Palencia de la Ossa, Arinda Rosa Bohórquez Vital, Juana del Carmen Montenegro Ortega, Irene Isabel Hernández Chávez, Nellis Cecilia Correa Mejía, Candelaria Acosta Severiche, Norfidia Isabel Garay Domínguez, Jhoana Patricia Puentes Rodríguez, Vianor Ospina Rendón, Olga Patricia Trespacios España, y en consecuencia ordenara a la UARIV que, en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre las solicitudes de inclusión de los mencionados, en el RUV, luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.

Con respecto a los señores (a) LUIS EDUARDO ROCHA PABUENA, CARLOS ENRIQUE VILORIA HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES SUAREZ y ELVIRA ELENA GARAY MERCADO, la solicitud de amparo será negada, en atención a lo señalado en apartes precedentes.

### **3.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

---

<sup>57</sup> Fls. 144-147.

**FALLA:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACION** de los señores (a) **CAMILO ANTONIO MARTÍNEZ PABUENA, KARY VIVIANA ACOSTA BENÍTEZ, JOSEFINA ESTHER NÚÑEZ MARTÍNEZ, TERESA ISABEL ACOSTA ACOSTA, JOSÉ FERNANDO PALENCIA DE LA OSSA, ARINDA ROSA BOHÓRQUEZ VITAL, JUANA DEL CARMEN MONTENEGRO ORTEGA, IRENE ISABEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ, NELLIS CECILIA CORREA MEJÍA, CANDELARIA ACOSTA SEVERICHE, NORFIDIA ISABEL GARAY DOMÍNGUEZ, JHOANA PATRICIA PUENTES RODRÍGUEZ, VIANOR OSPINA RENDÓN, OLGA PATRICIA TRESPALACIOS ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”** que, en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre las solicitudes de inclusión en el RUV, de los mencionados en el numeral anterior, luego de realizar una segunda valoración de su caso, para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.

**TERCERO.- NIÉGUESE** el amparo de tutela invocado con respecto a los señores (a) **LUIS EDUARDO ROCHA PABUENA, CARLOS ENRIQUE VILORIA HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES SUAREZ y ELVIRA ELENA GARAY MERCADO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**